



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00072-00
DEMANDANTE:	Beneficencia de Cundinamarca
DEMANDADO:	José Napoleón Velásquez Triviño y otros

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2016 se admitió la demanda interpuesta por la Beneficencia de Cundinamarca en contra José Napoleón Velásquez Triviño, Francy, del Pilar Guarín Espinosa; Efraín Méndez Castillo, Martha Cecilia Pardo Tinoco, Consuelo Mateus De Becerra, Guiomar Lía Ramos Gasca y Aracely Álvarez Rojas, con el fin de obtener el pago de las sumas ordenadas por el Comité de Conciliaciones de la Beneficencia de Cundinamarca, en acta No. 22 del 17 de noviembre de 2015, que dispuso iniciar repetición contra los aquí demandados por la de suma \$10.815.753, conforme a lo dispuesto en auto del 29 de abril del 2014, proferido dentro de la acción ejecutiva tramitada por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

Los señores Martha Cecilia Pardo Tinoco, Consuelo Mateus de Becerra, Guiomar Lia Ramos Gasca, y Aracely Álvarez Rojas fueron notificados y contestaron la demanda a través de apoderado en tiempo y solicitaron pruebas.

El Curador ad litem de los señores José Napoleón Velásquez Triviño y Francy del Pilar Guarín Espinosa, contestó la demanda en término y no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

A través de Auto de fecha 12 de enero de 2021, se declaró el desistimiento tácito frente a las pretensiones contra el señor Efraín Méndez Castillo.

II. CONSIDERACIONES

Por otro lado, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitaron pruebas. A su turno el apoderados de los demandados Martha Cecilia Pardo Tinoco, Consuelo Mateus de Becerra, Guiomar Lia Ramos Gasca, y Aracely Álvarez Rojas, solicitaron pruebas y el ad litem de los

señores José Napoleón Velásquez Triviño y Francy del Pilar Guarín Espinosa, no solicitó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA - MARTHA CECILIA PARDO TINOCO - CONSUELO MATEUS DE BECERRA - GUIOMAR LIA RAMOS GASCA - ARACELY ÁLVAREZ ROJAS

Se incorporan al expediente los documentos aportados, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

SE REQUIERE a la Beneficencia de Cundinamarca, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:

“(...) informe si por razón de los hechos por los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad en la presente acción de repetición, se adelanté proceso disciplinario contra mis representadas y en caso positivo, si se profirió decisión sancionatoria.

(...) allegue la nómina correspondiente a enero de 2005, con el fin de determinar si allí aparecen incluidos los servidores públicos AZUCENA LOPEZ AYA, WILLINTONG ESNEIDER GOMEZ PRIETO y ADRIANA ISABEL BOTIA CASTELLANOS, a quienes supuestamente no se les realizó el descuento por concepto de cotización al sistema de seguridad social en pensión.

(...) informe en qué fecha se solicitó la disponibilidad presupuestal para el pago de nómina de enero de 2005; cual era la fecha límite para el pago de seguridad social en pensión de acuerdo con el NIT de la entidad y en qué fecha se realizó el pago.

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

(...) informe a cuanto ascendió lo pagado por el no pago oportuno a seguridad social y si es cierto que ING PENSIONES, actualmente PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hizo alguna devolución de dinero por este concepto, cuándo lo hizo y en qué cuantía.

(...) nómina del afio 1994 a 2009, con el fin de determinar si HADER ENRIQUE QUINONEZ GONZALEZ, NELLY STELLA PRIETO ORJUELA; LEONOR CLAVIJO GONZALEZ, GUILLERMO EDUARDO MOSQUERA GALLEG0; MARIA VICTORIA SANCHEZ SERRANO; NURY STELLA PRIETO ORJUELA; PABLO CESAR PARRA SALAMANCA; JONY GARZON ARENAS; LUZ BEATRIZ PRIETO DE MALDONADO, AZUCENA LOPEZ AYA; ADRIANA ISABEL BOTIA CASTELLANOS; WILLINTONG ESNEIDER GOMEZ PRIETO, aparecen con descuentos a seguridad social en pensión.

(...) constancia de tiempo de servicio; forma de vinculación con los respectivos actos de nombramiento y posesión de las anteriores personas, con el fin de determinar si en algunos periodos estuvieron vinculados por orden de servicio; lo cual nos permitiría tener alguna explicación, si estas personas no aparecen con descuentos en nómina relativo a seguridad social en pensión."

En virtud de la carga dinámica de la prueba, la **parte demandada** Beneficencia de Cundinamarca, deberá tramitar y allegar la mencionada prueba.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio de los siguientes unos funcionarios, para que declaren acerca de lo que les conste sobre los hechos objeto de demanda, a cerca de todo lo que les conste con relación a los descuentos que se les hacía a los servidores públicos a seguridad social en pensión y disponibilidad presupuestal.

Los señores MARIA INES BOTON y PATRICIA CHACON, quien laboraba en la entidad para la época de los hechos; DORA CONTRERAS, quien tenía la función relacionada con la expedición de la certificación de la disponibilidad presupuestal; YENY NINO, MARIBEL VANEGAS y LUIS GONZALEZ, quienes eran encargados de hacer las novedades y revisión de nómina.

SE NIEGAN las declaraciones solicitadas, toda vez que para demostrar las circunstancias en que rodearon los hechos de la demanda, obran pruebas documentales, donde se pueden advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que rodearon los motivos que dieron lugar a la condena por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá. Siendo innecesario la práctica de los testimonios.

DE LA PARTE DEMANDADA - JOSÉ NAPOLEÓN VELÁSQUEZ TRIVIÑO Y FRANCY DEL PILAR GUARÍN ESPINOSA

Contesta la demanda y no presenta ni solicita pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, respecto de la prueba testimonial, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la Beneficencia de Cundinamarca, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:

1. Informe si por razón de los hechos por los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad en la presente acción de repetición, se adelanté proceso disciplinario contra mis representadas y en caso positivo, si se profirió decisión sancionatoria.

2. Allegue la nómina correspondiente a enero de 2005, con el fin de determinar si allí aparecen incluidos los servidores públicos AZUCENA LOPEZ AYA, WILLINTONG ESNEIDER GOMEZ PRIETO y ADRIANA ISABEL BOTIA CASTELLANOS, a quienes supuestamente no se les realizó el descuento por concepto de cotización al sistema de seguridad social en pensión.

3. Informe en qué fecha se solicitó la disponibilidad presupuestal para el pago de nómina de enero de 2005; cual era la fecha límite para el pago de seguridad social en pensión de acuerdo con el NIT de la entidad y en qué fecha se realizó el pago.

4. Informe a cuanto ascendió lo pagado por el no pago oportuno a seguridad social y si es cierto que ING PENSIONES, actualmente PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hizo alguna devolución de dinero por este concepto, cuando lo hizo y en qué cuantía.

5. La nómina del año 1994 a 2009, con el fin de determinar si HADER ENRIQUE QUINONEZ GONZALEZ, NELLY STELLA PRIETO ORJUELA; LEONOR CLAVIJO GONZALEZ, GUILLERMO EDUARDO MOSQUERA GALLEGO; MARIA VICTORIA SANCHEZ SERRANO; NURY STELLA PRIETO ORJUELA; PABLO CESAR PARRA SALAMANCA; JONY GARZON ARENAS; LUZ BEATRIZ PRIETO DE MALDONADO, AZUCENA LOPEZ AYA; ADRIANA ISABEL BOTIA CASTELLANOS; WILLINTONG ESNEIDER GOMEZ PRIETO, aparecen con descuentos a seguridad social en pensión.

6. Constancia de tiempo de servicio; forma de vinculación con los respectivos actos de nombramiento y posesión de las anteriores personas, con el fin de determinar si en algunos periodos estuvieron vinculados por orden de servicio; lo cual nos permitiría tener alguna explicación, si estas personas no aparecen con descuentos en nómina relativo a seguridad social en pensión.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, la **parte demandada** Beneficencia de Cundinamarca, deberá allegar la mencionada prueba al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si los señores Martha Cecilia Pardo Tinoco, Consuelo Mateus de Becerra, Guiomar Lía Ramos Gasca, Aracely Álvarez Rojas, José Napoleón Velásquez Triviño y Francly del Pilar Guarín Espinosa, deben responder patrimonialmente por el pago en que incurrió la Beneficencia de Cundinamarca, conforme a lo ordenado en auto del 29 de abril del 2014 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y lo aprobado por el Comité de Conciliación en acta No. 22 del 17 de noviembre de 2015, que dispuso iniciar repetición por la de suma \$10.815.753.
- Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante pueda repetir el pago que realizó en cumplimiento de la conciliación prejudicial.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, al apoderado Francesco Minniti Trujillo, portador de la tarjeta profesional No. 201.134 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de los señores José Napoleón Velásquez Triviño y Francly del Pilar Guarín Espinosa. En su calidad de Curador ad-litem.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: lizeth.rivera@cundinamarca.gov.co; notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co; Demandado: plopez353@hotmail.com; caviedesabogados@hotmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIAWlagqwlEpmhBdlK-XBQBrPTDbDXLXQlmdiNlytJS7A?e=68R5mf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00264-00
DEMANDANTE:	Fernando Riveros Hernández
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E y Otros

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial del 3 de septiembre de 2019¹, se decretó a favor de la parte actora dictamen pericial, consistente en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminara: i) el estado de salud de la señora Nohora Elda Hernández Daza (q.e.p.d) antes de su intervención quirúrgica; y, ii) la causa real del deterioro fisiológico que conllevó a la muerte de la misma, luego de la intervención.

Ante la imposibilidad de la obtención de la prueba, la parte actora solicitó aportar la experticia, para lo cual en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2020, se accedió a la petición y en su lugar se ordenó presentar dentro de los 2 meses siguientes un dictamen rendido por un profesional de medicina interna y cardiología.

Con posterioridad la parte actora manifestó la imposibilidad de aportar el dictamen por razones económicas de los demandantes, por lo que mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2022, se requirió al Director del Hospital el Tunal para que a través del área de Medicina Interna y Cardiología, rindiera informe escrito bajo la gravedad del juramento, con la finalidad explique la atención brindada a la señora Nohora Elda Hernández Daza (q.e.p.d), con base en la historia clínica y los protocolos médicos que se aplicaron al caso.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegó prueba por informe el 29 de junio de 2022, para lo cual adjuntó conceptos científicos y protocolos de atención del código azul.

¹¹ Folios 242 y ss.

Al respecto, el 277 del Código General del Proceso señaló: *“Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”*

En consecuencia, se procederá a poner en conocimiento y a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien, si a bien lo consideran.

En la mencionada audiencia también se decretó dictamen pericial y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dictamine y valore por psiquiatría o psicología forense a cada uno de los demandantes, para establecer los daños causados y las posibles secuelas.

El Instituto de Medicina Legal indicó que el actor debía remitir unas documentales, por lo que en Auto del 17 de marzo de 2022, se requirió su cumplimiento.

Mediante escrito del 23 de marzo de 2022, se allega constancia del cumplimiento, no obstante, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha aportado la experticia.

En virtud de lo anterior, se le concede a la entidad el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Por otro lado, mediante auto del 20 de octubre de 2020 se requirió al Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E., para que allegara la complementación de la historia clínica ya aportada en la que coste: I) Historial de consulta externa previo a cirugía; II) Exámenes de laboratorio ordenados previo a la cirugía; III) Valoración por anestesiología y laboratorios, si los ordenó el anestesiólogo; V) Notas de enfermería pre y post operatorio para determinar el cuidado de la paciente, manejo profiláctico post cirugía, manejo de la herida y administración de medicamentos.

El Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E. no allegó ninguna respuesta en el término dispuesto por el Despacho.

Por lo anterior, se requiere al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E., en su calidad de superior jerárquico, para que en un término improrrogable de diez (10) días, allegue lo requerido, so pena de las acciones por desacato a orden judicial. La entidad requerida se entenderá notificada a través del apoderado de la misma.

Finalmente, se recuerda que en audiencia inicial, se decretó el informe de que trata el artículo 217 del CPACA, para que el Hospital el Tunal - Subred Integrada Sur de Servicios de Salud E.S.E, resolviera el cuestionario que debía ser elaborado por la parte actora. En cumplimiento la secretaría del despacho elaboro el oficio No. J64-2019-00650.

Ante la falta de retiro y trámite del referido oficio, se dispuso en audiencia de pruebas de fecha 20 de febrero de 2020, requerir al apoderado de la parte actora, para que diera cumplimiento con la carga impuesta. La parte allegó constancia de trámite del oficio No. J64-2019-00650, pese a lo anterior a la fecha no se allegado la respectiva respuesta (f. 409 Cuaderno Principal).

No obstante, de lo anterior el Despacho no evidencia que junto con el trámite del oficio No. J64-2019-00650, se anexará el cuestionario que debía ser resuelto por la entidad demandada para que elaborara la prueba por informe.

Así las cosas, se requerirá por última vez a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (3) días, acredite el envío del cuestionario y el Oficio No. J64-2019-00650, en atención dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se requerirá a la Subred Integrada Sur de Servicios de Salud E.S.E para que, en un término de 15 días siguientes a la comunicación del cuestionario, allegue el correspondiente informe, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de las partes el informe rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb8HIQ15JRZDreXQnWOtH7IBGCsiNppTKtfnZU3cm2wuCQ?e=IKBXy6.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncien sobre el informe rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, que se pone en conocimiento en el numeral 1º del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al Instituto de Medicina para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la experticia. Se advierte que ante el incumplimiento, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites).

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del presente auto, dentro de los tres (3) días posteriores de la notificación por estado y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Las respuestas se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes procesales.

CUARTO: REQUERIR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E, para que en el término 10 días, para que allegue complementación de la historia clínica ya aportada, en la que coste, lo siguiente: I) Historial de consulta externa previo a cirugía; II) Exámenes de laboratorio ordenados previo a la cirugía; III) Valoración por anestesiología y laboratorios, si los ordenó el anestesiólogo; V) Notas de enfermería pre y post operatorio para determinar el cuidado de la paciente, manejo profiláctico post cirugía, manejo de la herida y administración de medicamentos.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir con copia a las demás partes procesales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de tres (3) días, acredite el envío del cuestionario y el oficio No. J64-2019-00650 a la Subred Integrada Sur de Servicios de Salud E.S.E.

SEXTO: REQUERIR a la Subred Integrada Sur de Servicios de Salud E.S.E para que en un término de 15 días siguientes a partir de la comunicación del cuestionario y el oficio No. J64-2019-0065, allegue la prueba por informe decretada en audiencia inicial, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

SEPTIMO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: occiaudidores@hotmail.com; Demandado:
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; A1Salamanca@saludcapital.gov.co;
julioz12@hotmail.com; gerencia@hospitalcaqueza.gov.co;
notificaciones@londonouribeabogados.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; Njudiciales@mapfre.com.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEJs_d8vEJIGvOo4sl-D5qYBreyfJSsay8wJw4ae0PMWFw?e=nYqoLd

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00363-00
ACCIONANTE	Kemer Alexander Totaitive Patiño y otros
ACCIONADO	Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se ordenó no insistir en el recaudo de las pruebas solicitadas al Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso y Tribunal Administrativo de Boyacá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y a la Penitenciaría de Chiquinquirá, Penitenciaría de Duitama y Penitenciaría de Sogamoso y a la Fiscalía 27 Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo y al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se aceptó el desistimiento de unos testimonios y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

Frente a lo dispuesto en el referido Auto las partes guardaron silencio; atendiendo a que para la fecha no obra prueba pendiente por recaudar, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo termino podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" . Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: wiflego@hotmail.com ; Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0Je-xYzMBvmp9fVC8iFEBvtMvutBfritfspTN5R5V4Q?e=mwdAcS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
RADICACION No.:	11001334306420160048400
DEMANDANTE:	Jhon Edward Alarcón Criollo y otra
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
ORDENA REQUERIR

En audiencia inicial del 4 de mayo de 2021, se decretó dictamen pericial, a efectos de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine: "(i) El grado de afectación moral por las investigaciones penal y disciplinaria a las que se vio sometido el señor John Edward Alarcón Criollo en el mes de agosto de 2013 hasta el 21 de agosto de 2014, cuando se archivó la investigación penal por atipicidad de la conducta. (ii) Si los demandantes padecen cuadros de depresión como consecuencia de la situación de índole judicial que se sometió al demandante y (iii) Cual es el grado de afectación psicológica de los demandantes."

El 21 de octubre de 2021, se celebró audiencia de pruebas, en la que se requirió a la entidad y se le concedió un lapso de 20 días para rendir la experticia y a la parte demandante un término de 3 días siguientes a la diligencia, para que allegara la constancia de radicación del oficio elaborado por el Despacho, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

La secretaría del Despacho elaboró el Oficio No. J64-2021-0235, no obstante, la parte actora a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de audiencia de pruebas.

Es preciso indicar que la prueba fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de mayo de 2021, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de un año**.

En virtud de lo anterior se advierte que le incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En ese orden de ideas, ante la renuencia de la parte actora de tramitar la prueba decretada en su favor en la audiencia inicial y de pruebas, se decretará su desistimiento, conforme a lo advertido en la Audiencia de pruebas.

También se decretó prueba por informe, el cual debía ser resuelto por el INPEC, en un término no menor de 20 días, conforme lo señalado en los folios 150 y 151¹.

Al respecto, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, mediante escrito del 8 de noviembre de 2021, allegó informes realizados por diferentes áreas de la entidad y adjuntó como soportes 78 folios.

No obstante lo anterior, se evidencia que no fueron resueltos todos los puntos del cuestionario señalado en los folios 150 y 151 y aunado a ello, la entidad no integró en un solo documento las respuestas emitidas por diferentes áreas de la entidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que en un término improrrogable de diez (10) días, allegue la prueba por informe en un solo documento, en el que se de respuesta en específico a cada una de las preguntas señaladas en el escrito que obra a folios 150 y 151, **so pena de las acciones por desacato a orden judicial.**

Por último, se recuerda que en audiencia de pruebas de fecha 21 de octubre de 2021, se dispuso requerir a Caracol y RCN, para que informaran las fuentes de información que obtuvieron sobre los presuntos actos de corrupción acaecidos al interior de INPEC en los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2013.

En cumplimiento el Director de Noticias RCN, allegó oficio el 4 de noviembre de 2021, donde informa que no es posible suministrar la información en los términos requeridos, toda vez que goza de protección para garantizar la libertad del profesional, no están obligados a revelar la fuente de información. Por lo anterior se encuentra cumplida la carga.

Por su parte, la Oficina Jurídica de Caracol por escrito de fecha 2 de noviembre de 2021, señaló que la nota solicitada por el abogado no fue emitida, ni publicada por CARACOL TELEVISIÓN S.A en ninguno de sus medios. Por lo anterior se entiende cumplida la carga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de las partes el informe rendido por el INPEC, el cual se puede consultar en el siguiente enlace:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeu-gmA5Ma5LuSvFKydPxUoBATOGnn7kjTBMxLPQPIG19A?e=r2qhsq

[072RespuestaINPEC1.pdf](#)

[073RespuestaINPEC2.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, para que en un término improrrogable de diez (10) días, allegue la prueba por informe en un solo documento donde de respuesta a cada una de las preguntas señaladas en el escrito que obra a folios 150 y 151, **so pena de las acciones por desacato a orden judicial.**

Se entiende notificado el requerimiento a través del apoderado de la entidad demandada. La respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes procesales.

TERCERO: PONER en conocimiento las respuestas dadas por RCN y CARACOL, las cuales se pueden consultar en el siguiente enlace:

[074RespuestaRCN.pdf](#)

[075RespuestaCaracol.pdf](#)

CUARTO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial ordenada en la Audiencia Inicial, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Yerson Angulo Mesa, identificada con TP No. 258.614, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jjabogar@hotmail.com; Demandado:
demandas.rcentral@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYKISAdcuFlgd8-NzifNwwBDJQ3HOImLRS311HG1vyqIA?e=2q72f7.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160057000
DEMANDANTE:	HELP MEDICA GROUP AMBULANCIAS HMG
DEMANDADO:	Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención ESE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PONE EN CONOCIMIENTO
ORDENA REQUERIR

Mediante Auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 21 de octubre de 2021, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegara las documentales decretadas en audiencia inicial, las cuales se relacionan así:

- "-. Orden de servicio N° 020 de 2014 y sus otro sí.*
- . Las historias clínicas.*
- . Las bitácoras de movilidad.*
- . La seguridad social de las tripulaciones.*
- . Las horas fuera de servicio.*
- . El número de traslados certificados por el DUES.*
- . El pago de los parafiscales.*
- . Los traslados en impresión y medio magnético.*
- . Las facturas correspondientes.*
- . Contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.*
- . Contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.*
- . Pago de impuestos año 2014 de la móvil SDS-5631-1*
- . Póliza de seguros Todo Riesgo año 2014 de la móvil SDS-5631-1.*
- . Formulario de novedad de prestadores de servicios de Salud SDS 5631-1.*
- . Copia de pago de la seguridad social del mes de agosto de las tripulaciones.*
- . Certificados de aportes parafiscales de personas jurídicas mes de agosto del 2014.*
- . Certificado de traslados del programa APH del mes de agosto, septiembre y octubre del año 2014 del módulo.*
- . Certificado de ingreso al módulo.*
- . Carta certificando el pago a las tripulaciones de la prestación del servicio."*
- . Planilla de turnos del mes de agosto, septiembre y octubre de 2014.*
- . Historias clínicas organizadas.*
- . Impresión de la base de datos.*

- Originales de las bitácoras de los meses agosto, septiembre y octubre de 2014.

El apoderado de la demandada allegó constancia de trámite del requerimiento ante la entidad ante la entidad respectiva¹ el 26 de octubre de 2021.

En cumplimiento de lo solicitado por el Despacho, el abogado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E, allegó el Contrato No. 020 de 2014 de Help medical Group y sus prórrogas.

En correo de fecha 25 de noviembre de 2021, se allegaron las siguientes documentales; I) certificados del Programa de Atención Prehospitalaria de los meses de septiembre y octubre 2014 (Despachos); II) listados de pacientes trasladados por ambulancia de los meses septiembre y octubre del 2014; III) Certificados de datos de despacho atención y/o traslado del programa prehospitalario de los meses de septiembre y octubre de 2014; y constancias de pago.

Con posterioridad, mediante correo de fecha 14 de octubre de 2021 se allegó: I) Traslados pacientes del mes de Septiembre 2014; II) Certificación contrato preventivo y correctivo de vehículos ofertados; III) Certificación digitación persona encargada de ingresar al módulo de novedades de la SDS las historias clínicas de pacientes cada mes; IV) Contrato de mantenimiento de ambulancias; V) Contrato de prestación de servicios enero 26 del 20126; VI) Factura No. 5943 mes de septiembre 2014; VII) Factura No. 5990 mes de octubre 2014; VIII) Formulario de novedades de prestadores de servicios de salud; IX) Programación de turnos atención prehospitalaria mes de agosto 2014; X) Programación de turnos atención prehospitalaria mes de septiembre 2014; XI) Servicios prestados en ambulancias septiembre 2014; XII) Servicios prestados en ambulancias agosto 2014; XII) certificación contrato preventivo y correctivo de los equipos biomédicos encontrándose en cada ambulancia básicas ofertada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad demandada ha realizado los trámites internos a efectos de obtener la prueba; pese a ello ha trascurrido un tiempo considerable, sin que se allegue la totalidad de las requeridas en la audiencia inicial y de pruebas, las cuales hace parte de la presente litis y debieron ser aportadas.

En razón de lo anterior, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, iniciará el trámite de sanción en contra del Gerente de la la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E, en su calidad de superior jerárquico de la entidad hospitalaria, para que, en el término improrrogable de 5 días, compile y remita en su totalidad la información requerida por Auto proferido

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaaiaCVIe5MqD0Sba55GBABFMOLVvr_Bnma79I-ZqtByQ?e=aztawz

en audiencia de pruebas y presente descargos. Es preciso aclarar que la entidad requerida se entiende notificado a través del apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios librados en cumplimiento del decreto de pruebas a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQnwmMZp2-VLpsYYX1sDEP0BWs5or_We_z0tj5mOOsAHeQ?e=9L90hH; https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdXua5Y2-pOve2Nq79fh04BBAn4YsbA84wQC1XysGWP3Q?e=5zHmRR; y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUU5O1AzKEhlg9px4PatRtUBprsdw-WSjWxHx4xyW-4cg?e=qU9MLj

SEGUNDO: INICIAR trámite de sanción contra del Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados en audiencia de pruebas, en su totalidad y de forma ordenada.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

QUINTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: juankspalacios@gmail.com; hmgambulancias@yahoo.com ; Demandado: apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; edgarcorredor_abogados@hotmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErahQqlpWVVIpTIX6158fP8BIVA2ckpf52E-bJ_DaA14NQ?e=P4Jz82

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00571-00
DEMANDANTE:	RICARDO CEPEDA CHAPARRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de mayo de 2022.

Posteriormente el 02 de junio de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 03 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: josecamiloisaac@gmail.com ; valorlegal.abogados@gmail.com

Demandado: maria.moreno@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Público:**

mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160057100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00592-00
DEMANDANTE:	Humberto Ospina Heredia y otros
DEMANDADO:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carlevaría - INPEC

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
INCORPORA DOCUMENTAL

En audiencia inicial del 24 de mayo de 2018, se ordenó oficiar a la Cárcel Máxima y Mediana Seguridad de Valledupar, Penitenciaria de Ibagué y Cárcel la Modelo de Bogotá, con la finalidad que remitiera copia de la historia clínica del señor Humberto Ospina Heredia.

El 24 de febrero de 2021, se celebró audiencia de pruebas, en la que se ordenó requerir al director del Complejo Carcelario de Ibagué – Tolima para que allegue la totalidad de la historia clínica del demandante, toda vez que las entidades requeridas informaron que la documental obra en dicho establecimiento penitenciario.

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué, allegó la transcripción cronológica de la totalidad de la historia clínica del señor Ospina Heredia, por lo cual se tiene por cumplida la carga.

Por otro lado, se advierte que en audiencia inicial se ordenó oficiar a Caprecom EICE en Liquidación, para que aportara la historia clínica, no obstante, en continuación de audiencia de pruebas de fecha 24 de febrero de 2021, se indicó que no se insistirá en la prueba, en atención a que la misma reposa en el Complejo Carcelario de Ibagué – Tolima.

Igualmente se decretó dictamen pericial, con la finalidad que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaborara experticia respecto de la atención médica brindada al señor HUMBERTO OSPINA HEREDIA, mientras se

encontraba privado de la libertad. Prueba que quedó supeditada hasta tanto no se aportaran las historias clínicas requeridas por el actor.

Ante la respuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué, mediante Auto del 6 de agosto de 2021, se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que rindiera la experticia decretada en audiencia inicial.

El INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, aportó el informe pericial UBBOGSE-DRBO-07968-C-2022 a nombre de Humberto Ospina Heredia.

Respecto informe pericial allegado se prescindirá de la contradicción del mismo atendiendo lo regulado en el artículo 55 de la ley 2080 que modificó el art. 219 de la ley 1437 de 2011 y se aplicará lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento¹ la respuesta allegada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: [09InformePericial.pdf](#)

SEGUNDO: **INCORPORAR** la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior y la historia clínica allegada por el Complejo Carcelario de Ibagué – Tolima [10.HistoriaClinica.pdf](#)

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, **INGRESAR** el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: rubbyrojasja@gmail.com ; Demandado: notificaciones@inpec.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

SEXTO. Link para acceder al expediente digitalizado:
[11001334306420160059200](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420160059200)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2016-00652-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

EJECUTIVO
RECONOCE PODER
ORDENA CONTROLAR TÉRMINO

El Despacho advierte que mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de junio de 2017, para lo cual se dispuso practicar la liquidación del crédito por las partes.

En providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3° del CGP y posteriormente se aprobó.

El 18 de febrero de 2022, fue remitido por correo poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", a la sociedad RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, para lo cual anexo certificado de existencia y representación legal, por lo cual se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el Nit 900.514.460-6, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría controlar el término de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificacionjudicial@udistrital.edu.co ; Demandado: gerrojs@yahoo.com; ivanfusion@gmail.com ; Ministerio Público:

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDBkWs6CcZBINu5z8crkVMBQQvdMAU9slKCMt4p3d7Ouw?e=fbbMf6.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00027-00
DEMANDANTE:	Diana María Gutiérrez
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En continuación de audiencia inicial del 28 de abril de 2021, se decretó dictamen pericial, consistente en que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Psicología, dictaminara: i) la afectación psicológica sufrida por Diana María Gutiérrez, como consecuencia de la pérdida del campo visual; y II) como esta afectando su vida en relación a la situación de pérdida del campo visual. En cumplimiento de lo anterior la secretaría del Despacho elaboró el Oficio No. J64-2021-0095.

En la mencionada audiencia, también se decretó complementación del dictamen pericial allegado por la parte actora, para lo cual ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dictamine: i) si es permanente el grado de pérdida de capacidad laboral que presenta la señora Diana María Gutiérrez; ii) si es progresivo o si alguna de las patologías que padece son progresivas; iii) señalar la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y, v) precise el origen de la pérdida de la capacidad laboral. Para lo cual se dispuso por secretaría a elaborar el Oficio No. J64-2021-0096.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicitó el envió de los respectivos oficios y/o se remitan por la secretaría a las entidades oficiadas, toda que por error se le envió el requerimiento de la prueba decretada de la parte demandada, pese a esto la parte acreditó el trámite de la prueba.

Sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, informó que previo a proceder con la experticia se requiere unas documentales que deben ser allegadas por el solicitante. Por lo que el despacho pone en conocimiento la documental para su trámite.

Igualmente, se pondrán a disposición a la parte actora los oficios que obran en el expediente, por lo que se le concederá el término de tres (3) días, para que acredite el envío de los oficios Nos J64-2021-0095 y J64-2021-0096, y las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, esto para que se dé cumplimiento la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Por último, se advierte que se decretó a favor de la demandada dictamen pericial, para lo cual se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine el promedio de la velocidad en que transitaba el taxi de placas WGI-161 de conformidad al croquis elaborado por la Policía Nacional.

En audiencia de pruebas de fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera la experticia en un término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación. Para lo cual se le impuso la carga de la prueba a la parte demandada.

En cumplimiento de lo anterior la secretaría del Despacho elaboró el Oficio No. J64-2021-232, el cual fue tramitado por la parte demandada el 26 de mayo de 2021¹, sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha aportado la experticia.

En virtud de lo anterior, se le concede al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDADA y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDADA deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

La parte DEMANDADA deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYOITRkHDvBAi_V5y2CH2QIBiJpoToQj0GcWj3TsDrnUPw?e=84P8iq

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etdtorrc6z1LrNAfM-APU3kBQCFLrdtzTDdRanf8w607CA?e=ZORgvm.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios elaborados por la secretaria del despacho, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWtLZeD0jPNBgzpM6vePQc4B-oUCsQQpvOIBmdh1E4S8ug?e=2jVgGl y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQhlfNjk54VAvJAnJlrhCSgBBImL4slFXOso-3_HlgiCGw?e=c451zP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que el término de tres (3) días, acredite él envió de los oficios Nos J64-2021-0095 y J64-2021-0096, y las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, esto para que se dé cumplimiento la prueba pericial decretada en audiencia inicial, so pena de entenderse desistida la prueba.

CUARTO: REQUERIR al Instituto de Medicina para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Las expensas están a cargo de la parte DEMANDADA y las pagará directamente.

El solicitante de la prueba deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitar el cumplimiento (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites).

La parte deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del presente auto, dentro de los tres (3) días posteriores de la notificación por estado y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Las respuestas se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes procesales.

QUINTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: hljjuridicas@hotmail.com ; Demandado: judicial@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPjr-ab_GwRNqkj1CO_gCuwBqnC9ePNH1VQIUgyqg0_Ilg?e=DmEMAV.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00038-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de julio de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia notificada por correo electrónica el mismo día.

Posteriormente el 12 de julio de 2022, la parte demandante allegó y sustentó recurso de apelación, por su parte la demandada allegó recurso mediante correo del 25 de julio de 2022, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 27 de julio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona identificada con T.P 176.198 del CSJ, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: mario_ivan_alvarez@hotmail.com
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

; **Demandado:**

decun.notificacion@policia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170003800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00103-00
DEMANDANTE:	AMALIA MARÍA TORRES PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de junio de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia notificada a las partes por correo electrónica el mismo día.

Posteriormente el 14 de junio de 2022, la parte demandada allegó y sustentó recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: elitejuridica2018@gmail.com ; fresneda80@hotmail.com ;
josealejandrogarcia@hotmail.com **Demandado:** josealejandrogarcia@hotmail.com ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170010300](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verExpediente/11001334306420170010300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00189-00
Demandante	:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado	:	JAVIER FERNANDO CARDENAS PEREZ

REPETICIÓN ORDENA NOTIFICAR

En auto, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del ejecutado el señor Javier Fernando Cárdenas Pérez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (f. 185 Cuaderno principal)

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 27 de octubre de 2021, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los cuales vencieron sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

No obstante, de lo anterior sería del caso designar curador Ad-Litem a la parte demandada, sin embargo, una vez realizada la búsqueda de los datos de contacto del mismo, se pudo verificar en la página de la Función Pública que el señor Javier Fernando Cárdenas Pérez en la actividad se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación - Direcciones Regionales y Seccionales, aunado que pudo constatar que tiene como dirección de notificaciones electrónicas, los correos electrónicos personales institucionales javierf.cardenas@fiscalia.gov.co y jacarden@fiscalia.gov.co.

En atención de lo anterior, se ordenara por secretaría la notificación personal al señor Javier Fernando Cárdenas Pérez a los mencionados correos del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría al señor Javier Fernando Cárdenas Pérez del auto del 22 de febrero de 2018 y la presente providencia a los correos javierf.cardenas@fiscalia.gov.co y jacarden@fiscalia.gov.co

PRIMERO: CORRER traslado de la demanda en los términos indicados en el auto de 22 de febrero de 2018

TERCERO: ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; Demandado javierf.cardenas@fiscalia.gov.co y jacarden@fiscalia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDsOARdTZ5CgGGXiaVcCxB79C_tuxgKKQ8PcoZ8SZiAQ?e=GVdmlw.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00254-00
DEMANDANTE:	Consortios Espacios Urbanos
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 02 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 16 de junio de 2022, la parte demandante allegó sustentación del recurso de apelación presentado en la audiencia, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 16 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: Smith_00915@hotmail.com ; Smith0091561@gmail.com **Demandado:**
andres.munoz@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ;
jbernardomar@yahoo.es ; jose.martinez@idu.gov.co ; sonia.franco@idu.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170025400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00263-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CYC FISCALÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Concede apelación

CONTRACTUAL
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de junio de 2022 se liquidó judicialmente el Contrato de Interventoría N° 0478 de 2014, se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de unos saldos a favor del demandante y se negaron las demás pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada por correo electrónica el día 03 de junio de 2022.

La parte demandante presentó apelación el 22 de junio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: o.ortega@jimenezortega.com

Demandado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

milena.bohorquez@fiscalia.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Ministerio

Público:

mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170026300](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420170026300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00050-00
DEMANDANTE:	Quinta Generación S.A.S
DEMANDADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y Otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de junio de 2022 se negaron la totalidad de pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada por correo electrónica el día 23 de junio de 2022.

Posteriormente el 11 de julio de 2022, la parte demandante allegó y sustentó recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: andresza@gmail.com ; juridico3@ardiko.com ;
joseonorbarrios7@hotmail.com **Demandado:** leidy.ostos@unidadvicmas.gov.co ;

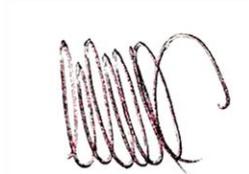
notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

Ministerio

Público:

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420180005000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00121-00
DEMANDANTE:	Dayana Alejandra Santamaria Castañeda
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓ
AUDIENCIA INICIAL

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, se admitió la demanda interpuesta por el señor Dayana Alejandra Santamaria Castañeda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía de Usme, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

El 23 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) (F. 146) y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Usme, el 11 de enero de 2019 el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), allegaron contestación de la demanda.

Por Auto de fecha 11 de octubre de 2019, se dispuso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, en la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía de Usme y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), y se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva solicitada por Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Así mismo, se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del despacho.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Sub Sección C, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, confirmó la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en virtud de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS.

En vista de lo anterior, se procederá a continuar con el trámite que corresponde al proceso, para lo cual se tiene que en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2019, no se finalizaron todas las actuaciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo a través de la aplicación LIFESIZE.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Sub Sección C, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, que confirmó la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la continuación de AUDIENCIA INICIAL para el **4 de octubre de 2022 a las 11: 00 horas**, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15441948>

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, a la apoderada Irene Johanna Yate Forero, portadora de la tarjeta profesional No. 168.071 del C. S. de la J.C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: cohenabogadossas@gmail.com ; Demandado: ime.yate@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eie0qLc3zF5Hve_Ni5EXqcQBLXoF5qchqPpyxghZSwprAg?e=3xZzie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2018-00138-00
DEMANDANTE:	Andrés Alberto Olivera Romero y otros
DEMANDADO:	Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En el decreto de pruebas de audiencia inicial se dispuso oficiar al Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que remita copia íntegra del expediente y de las audiencias preliminares concentradas realizadas entre las 10 y 11 de junio de 2011 adelantadas en contra de los señores Andrés Alberto Olivera, Juan Carlos Cubillos Vega, Rubén Darío Ballén y Cesar Augusto Reyes Botero, dentro del proceso N° 110016103694201000620 NI 135340.

Por estar el expediente en calidad de préstamo en el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se dispuso en audiencia de pruebas de fecha 19 de octubre de 2021, oficiar por Secretaría a ese Despacho para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio indique si ya devolvió al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, o aún tiene en su poder el proceso N° 110016103694201000620 NI 135340.

En cumplimiento la secretaria del Despacho elaboró el oficio No. J64-2021-233, el cual, fue remitido por la parte demandante el 22 de noviembre de 2021 y el 6 de diciembre de 2021, sin que la fecha el Juzgado requerido haya remitido lo solicitado.

De la revisión del mencionado radicado en la página de consulta de procesos de la rama judicial, se evidencia que el mencionado expediente, aún se encuentra en calidad de préstamo en ya reseñado despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá al correo jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por correo del presente auto, remita copia digital de expediente N° 110016103694201000620 NI 135340 correspondiente al proceso penal adelantado por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: defensajudicialsas@gmail.com ; Demandado: Maria.otalora@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; _____ Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVMD-qWn-dHIBC6ZPe4ajcBsv0BxepT0e5wMeRZ7S95DQ?e=ORCQZs.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
Ref. Expediente	11001334306420180016400
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES

CONTRACTUAL
CORRE TRASLADO

I. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Interior, pretende a través del medio de control de controversias contractuales se declare que el Municipio de San Andrés incumplió o cumplió de forma defectuosa el contrato interadministrativo No. F-175 de 2015 y se liquide el mismo.

El medio de control fue admitido en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y notificado el 16 de septiembre de 2020, mediante escrito del 22 de octubre de 2020 la parte demandada contestó la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual además se dispuso prescindir de audiencia inicial, decretar las pruebas aportadas, negar otras y fijar el litigio.

Con escrito el 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 dispone: "(...) **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**" (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a las partes, para que pueda pronuncien de la nulidad propuesta por la parte actora.

Por otra parte, el Despacho advierte que mediante correo de fecha 4 de agosto de 2022, se aportó Acta No. 001 de 2022, por medio de la cual se advierte parámetro conciliatorio fijado por el comité de conciliación y defensa del Municipio de San Andrés, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRER traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento, el cual se encuentra en el siguiente link:
[032SolicitudNulidadDemandado.pdf](#)

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte actora el Acta No. 001 de 2022, del Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de San Andrés que fijó el parámetro conciliatorio, la cual se encuentra en el siguiente link:
[035ActaComitéMpio04082022.pdf](#)

TERCERO NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jesus.duran@mininterior.gov.co, raul.quinones@mininterior.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Demandado: hernan_montaguth@hotmail.com;
notificacionjudicial@sanandressantander.gov.co, planeacion@sanandressantander.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420180016400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00298-00
Demandante	:	Henry Torres Coy y otros
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor Henry Torres Coy y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la privación injusta de su libertad; notificada el 1º de agosto de 2019.

La parte Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, donde sustentó las excepciones de fondo y la Fiscalía General de la Nación en su escrito presentó excepción previa y de fondo.

Por Auto del 22 de noviembre de 2021, se resolvió la excepción previa presentada por la Fiscalía General de la Nación, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó interrogatorio de parte. A su turno las demandadas no solicitaron ni aportaron pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se solicitó escuchar en declaración a los señores Henry Torres Coy, Blanca Stella Coy de Torres, Pedro Alonso Torres Coy, Nubia Torres Coy y Luz Stella Torres Coy, para acreditar los perjuicios morales y los hechos que rodearon la privación injusta de la libertad del señor Henry Torres Coy.

SE NIEGA, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos de error judicial, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021², estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

De igual manera obra copia de las actuaciones adelantadas en el expediente penal No. 110016000013200882306 y demás pruebas aportadas, de los que se puede determinar los hechos que rodean el presente medio de control.

DE LA PARTE DEMANDADA - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

DE LA PARTE DEMANDADA - Fiscalía General de la Nación

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas, pero sí que se tuvieran las presentadas con la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de escuchar a los demandantes en interrogatorio de parte, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Henry Torres Coy.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del señor Henry Torres Coy.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: quique855@hotmail.com; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMKlzCtu2BKt_6tBzDjX50BosNcOziNNKkEntV8vyeXBw?e=i3Fszx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00335-00
DEMANDANTE:	Edgar Duvan Reátegui González y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022.

La parte demandante allegó recurso de apelación el 02 de junio de 2022, sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 02 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: demandascontraelestado77@gmail.com ;

mariaelena9431@gmail.com ;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Demandado: ;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
; **Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180033500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00350-00
DEMANDANTE:	Aldair José Mijares Ramírez
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de junio de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia fue notificada por correo electrónica el día 03 de junio de 2022.

Posteriormente el 16 de junio de 2022, la parte demandada allegó y sustentó recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com ;
notificacionesprocesos@barriosabogados.com.co ; **Demandado:**
german.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; germanlojedam@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180035000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00418-00
DEMANDANTE:	ERNI ALFONSO LATORRE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITONACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de junio de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada a las partes por correo electrónica el día 07 de junio de 2022.

Posteriormente el 16 de junio de 2022, la parte demandada allegó y sustentó recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: abogadosasociadossuarez@gmail.com ; **Demandado:**
jenysu80@hotmail.com ; jenny.cabarcas@ejercito.mil.com ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mferreira@procuraduria.gov.co

Ministerio Público:

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420180041800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2018-00460-00
DEMANDANTE:	Sandra Milena Gómez Otálora
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de pruebas de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó oficiar a la Alcaldía de la Candelaria y a la Policía Nacional.

Respecto de la documental solicitada a la Policía Nacional, para que allegue "*Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la que se pretende demostrar si la Policía Nacional ha dado cumplimiento o no a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 128 del Código Nacional de Policía y convivencia*", se evidencia que el Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Grupo Remonta y Veterinaria DICAR, allegó a través de oficio No. ARCIG-GREVE-3.1 de fecha 15 de febrero de 2022, remite copia de las pólizas de seguros contratadas por la institución desde el año 2017 a 2021 y acta de entrega del canino a la DICAR, e informó que el canino de la referencia de nombre ASHTON TIERRANUEVA, de raza PASTOR BELGA MALLINOIS, raza que no pertenece a las razas descritas en el Artículo 126. "*EJEMPLARES CANINOS POTENCIAL MENTE PELIGROSOS*", de la ley 1801 del 29/07/2016. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por su parte, respecto del requerimiento realizado a la Alcaldía de la Candelaria, para que allegue "*Copia de la constancia o certificación de la Alcaldía Local de la Candelaria, con la cual se demostraría si la Policía Nacional, tiene o no registrado el canino de raza pastor belga de nombre Ashton en el censo de caninos potencialmente peligrosos que lleva dicha alcaldía, y Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la que se pretende demostrar si la Policía Nacional ha dado cumplimiento o no a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 128 del Código Nacional de Policía y convivencia*", se advierte que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha allegado constancia del trámite del oficio No. J64-2021-199.

Frente a lo anterior, se evidencia que con la respuesta allegada por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Grupo Remonta y Veterinaria DICAR, mediante oficio No. ARCIG-GREVE-3.1 de fecha 15 de febrero de 2022, se cumple la finalidad

de la prueba solicitada a la Alcaldía de la Candelaria, toda vez que se informa que el canino no pertenece a las razas potencialmente peligrosas y se aportan las correspondientes pólizas de responsabilidad, en ese sentido, no requerirá ni se insistirá por ser suficiente para continuar con el trámite del presente proceso.

Igualmente se decretó dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Sandra Milena Gómez Otálora, el cual fue requerido en la Audiencia de pruebas de fecha 27 de enero de 2022; dicho dictamen fue aportado y radicado con el No. 1013595528-1801 de fecha 25 de febrero de 2022. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento la documental y se incorporará la misma al expediente.

A su vez, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas, con el fin de que asista el perito y exponga sobre el dictamen pericial puesto en conocimiento, y se recaude la prueba testimonial pendiente, que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**.

Se aclara que la carga de hacer comparecer al perito (en caso de contradicción) y los testigos estará a cargo de la parte solicitante de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento¹ la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Grupo Remonta y Veterinaria DICAR, la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[014MemorialDictamen.pdf](#)

[011RTARequerimientoAPPonal.pdf](#)

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** para el día 1º de noviembre de 2020 a las 11:00, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15441792>

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: camilabarahona29@hotmail.com; jlopezbanda@yahoo.es ;
Demandado: nelson.torres9301@correo.policia.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHd_cfkz4DVBil9HkqbulwBf6j1c7BeFZ9KrfOnND-OBQ?e=lpgnD1.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines that curve at the top, resembling a stylized 'M' or 'J'.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00467-00
Demandante	:	Manuel Romero Castañeda y otros
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero del 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Manuel Romero Castañeda en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por su privación injusta de la libertad. Notificada en debida forma al extremo demandado el 3 de febrero de 2021.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado en su debido momento contestó la demanda, donde sustentó las excepciones de fondo y por su parte la Fiscalía en su escrito presento excepción previa y de fondo.

A través de Auto del 22 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y con el escrito de subsanación de la demanda se solicitó peritaje y prueba testimonial. A su turno las demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DICTAMEN

Se solicitó dictamen pericial con la finalidad que se determinen los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Manuel Romero Castañeda y los perjuicios de orden material y moral causados a este, conforme la declaración extra juicio y las pruebas que obran en la demanda.

SE NIEGA, por cuanto se pretende acreditar perjuicios materiales, lo que no requiere de especial conocimiento técnicos, científicos, sino que se le deben acreditar con otra clase de medios probatorios.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021¹, estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

TESTIMONIO

Se solicitó escuchar en declaración a los señores German Aguirre Bolívar y Flor Angela Gaitán Romero, para que depongan sobre los hechos que rodean la presente demanda y la actividad laboral del demandante.

SE NIEGAN, toda vez que con la demanda se allegaron las declaraciones extra juicio de los señores Manuel Romero Castañeda y Manuel Romero Castañeda quienes hacen costar la actividad que desempeño el señor antes de ser privado de la libertad, las cuales son suficientes en el plenario, dado que los demandados no solicitaron su ratificación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

De igual manera obra copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, actuaciones adelantadas dentro del proceso penal No. 25302600069520130019701, que, junto con las demás pruebas aportadas, se puede determinar los hechos que rodean el presente medio de control, por lo que se tornan innecesarios los testimonios.

DE LA PARTE DEMANDADA - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó pruebas, no obstante señaló que mediante derecho de petición mediante Oficio DEAJALO21- 2588 del 27 de abril de 2021, solicitó copia escaneada del proceso penal radicada con el No. 25320-60-00-695-2013-00197 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

SE DECRETA: Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** por secretaría al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas al j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que allegue copia digitalizada del proceso penal No. 25320-60-00-695-2013-00197 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y las actuaciones surtidas ante Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal; en virtud numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha a partir del día siguiente a la recepción del oficio.

DE LA PARTE DEMANDADA - Fiscalía General de la Nación

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas, pero si solicitó que se tuvieran las presentadas con la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el sentido de escuchar a los señores German Aguirre Bolívar y Flor Angela Gaitán Romero y el Dictamen , conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** al correo j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que allegue copia

digitalizada del proceso penal radicado con el No. 25320-60-00-695-2013-00197 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y las actuaciones surtidas ante Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal; en virtud numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Manuel Romero Castañeda.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del señor Manuel Romero Castañeda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: victorabogado2012@hotmail.com; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUKY7x6tytJgMkLostyVwQBrf_vWfGIXPhzbXM4-NJCJA?e=s19zjY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00046-00
Demandante	:	Diego Andrés Cortes Palacios y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre del 2019¹, se admitió la demanda interpuesta por el señor Diego Andrés Cortes Palacios y otros en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con la finalidad que se declare responsable por los daños antijurídicos ocasionados por la medida de aseguramiento y detención privativa dictada por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar, la cual fue revocada por el Tribunal Superior Militar. Notificada en debida forma al extremo demandado el 20 de noviembre de 2019.

La parte demandada a contestó la demanda, mediante la cual presento excepción previa y solicitó pruebas; mediante Auto del 22 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, se solicitaron otras y se pidió prueba testimonial. A su turno la parte demandada por intermedio de apoderado solicitó, pruebas documentas e interrogatorio de parte.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

¹ Folios 216 – 218.

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad este despacho la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda e informó que por medio de derecho de petición solicitó el expediente prestacional del señor Diego Andrés Cortes Palacios, para que obre en el expediente.

Se observa que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar no aportó los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, por lo que se requerirá al Director (a) de la Justicia Penal Militar para que remita el expediente No. 893 adelantado ante el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar y las actuaciones surtidas, ante el Tribunal Superior Militar Sala de Decisión Segunda, donde aparecen como procesados los señores Jorge Edwin Gordillo, Manuel Enrique González y Diego Andrés Cortes Palacios por los hechos ocurridos el 25 de julio de 2010.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar al correo notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co, para que remita el expediente No. 893 adelantado ante el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar y las actuaciones surtidas ante el Tribunal Superior Militar - Sala de Decisión Segunda, en virtud del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con ocasión del fallo absolutorio proferido por la Sala de Decisión Segunda del Tribunal Superior Militar de fecha 11 de octubre de 2012.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales solicitados, como consecuencia de la privación de la libertad.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: lawyer_1703@hotmail.com; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMrl7695e9Gq7HinduBsGABsBVslCRTVWT42g7UCJGImQ?e=WctjRQ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00063-00
DEMANDANTE:	Omar William Magual Magual y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda. Notificada correo electrónico el día 14 de octubre de 2021.

Posteriormente el 25 de octubre de 2021, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 01 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: andresf.g08@hotmail.com **Demandado:**
william.moya@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190006300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00114-00
DEMANDANTE:	Sandra Liliana Narváez Narváez y Otros
DEMANDADO:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 31 de mayo de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 13 de junio de 2022, la parte demandante allegó sustentación del recurso de apelación presentado en la audiencia, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: jaimegonzalezcarballo@hotmail.com **Demandado:**
william.moya@mindefensa.gov.co ; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420190011400](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190011400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00173-00
Demandante	:	Darío Murcia Aldana y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre del 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor Darío Murcia Aldana y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por su privación injusta de la libertad; notificada el 22 de enero de 2020.

La parte demandada presentó escrito de contestación, en el cual se sustentó una excepción previa y solicitó pruebas; la cual fue decidida mediante Auto del 22 de octubre de 2021, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, se solicitaron otras y se pidió prueba testimonial. A su turno la parte demandada por intermedio de apoderado solicitó, pruebas documentales e interrogatorio de parte.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra

alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIAL

Se solicitó escuchar en declaración a los señores Evencio González Espinosa y Francly Manrique Ruiz, para acreditar los perjuicios morales y los hechos que rodearon la privación injusta de la libertad del señor Darío Murcia Aldana.

SE NIEGA, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos de error judicial, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021², estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

De igual manera obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá con fecha de 10 de marzo de 2017, donde aparecen como procesados Evencio Gonzales Espinosa y Darío Murcia Aldana dentro del proceso penal No. 2010-0148 y demás pruebas aportadas, de las cuales se pueden determinar los hechos que rodean el presente medio de control.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad este despacho la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda y solicitó la práctica de interrogatorio de parte a Darío Murcia Aldana, con el objeto de que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Frente a dicha solicitud presentada por el demandando, se **NEGARÁ** la misma en virtud de lo en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considera que con las pruebas aportadas con la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

demanda y las que obran en el expediente son más que suficientes para determinar los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

El apoderado de la parte demandada solicita, se requiera al apoderado de la parte demandante, en aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, para que aporte los comprobantes de pago y cotización al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales –PILA de los meses de abril y mayo de 2009.

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que remita los comprobantes de pago y cotización al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales –PILA de los meses de abril y mayo de 2009, frente al demandante el señor Darío Murcia Aldana.

Se le concede término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se remitan los documentos requeridos, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el sentido de escuchar en declaración a los señores Evencio González Espinosa y Francly Manrique Ruiz, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

QUINTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que remita los comprobantes de pago y cotización al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales –PILA de los meses de abril y mayo de 2009, frente al demandante el señor Darío Murcia Aldana.

Se le concede término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se remitan los documentos requeridos, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Darío Murcia Aldana.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del señor Darío Murcia Aldana.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: marthapatricia68@hotmail.com; Demandado: carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErdxXkrEOhh0xJ9FMePYIBEaPYhUlukHagk0wCaokeZQ?e=pqZ1k.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00298-00
Demandante	:	EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA y otros
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda interpuesta por el señor EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por su privación injusta de la libertad y se ordenó desglosarla frente a los demás demandantes, con la finalidad de continuar el medio de control con un grupo familiar. Notificada en debida forma el 25 de febrero de 2021.

La parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado en su debido momento contestó la demanda y por su parte la Fiscalía en su escrito presentó excepción previa y de fondo.

A través de Auto del 22 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y con el escrito de subsanación y se solicitaron otras. A su turno las demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al proceso los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

SE NIEGA la prueba con destino a oficiar al **Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario INPEC**, con el fin de que aporte lo siguiente:

"1. Se sirva informar el periodo y tiempo que estuvieron privados de la libertad EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS, en el cualquier Establecimiento Penitenciario y Carcelario administrado o delegado por esta entidad.

2. Se sirva informar sobre el sitio de reclusión de cada uno de ellos:

a. La capacidad para alojar internos con que se encuentra diseñado,

b. El número de patios, celdas y las unidades sanitarias ubicadas en cada uno,

c. Si se encuentra separados de acuerdo a situación jurídica y/o perfil delictual,

d. Los horarios en que se dispensa la alimentación a los internos.

e. Los horarios de dispensa de agua a los internos para higiene y necesidades.

3. Se sirva informar el número de internos que se encontraban reclusos, para el

periodo en que estuvieron privados de la libertad EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde estuvieren reclusos.

4. Se sirva informar si han variado las condiciones y capacidades estructurales del establecimiento desde periodo en que se encontraban reclusos EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS a la fecha.

5. Se sirva informar y/o expedir copia del registro de visitas a EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS durante el periodo que estuvieron reclusos en dicho establecimiento.

6. Se sirva expedir copia de las cartillas biográficas de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS."

Lo anterior, en consideración a que la prueba solicitada no busca sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, pues como vemos, en la subsanación de la demanda donde se aclaran los hechos, nada se dice sobre la atención del actor, mientras se encontraba recluso, por lo que la prueba resulta inconducente para probar la presunta facticos de la presunta responsabilidad de las demandadas, frente la privación injusta de la libertad del señor EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA.

SE REQUIERE al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá, para que allegue copia completa digital del proceso radicado: 110013104049-2016-0260 (Sumario 68448), seguido en contra de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS, por el delito de Rebelión.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

SE REQUIERE a la Fiscalía Quinta (5) Especializada de la Unidad Nacional, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue copia digital del expediente del proceso penal identificado con radicado: Sumario 68448, seguido en contra de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS, por el delito de Rebelión.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, la **parte demandada** Fiscalía General De La Nación, deberá tramitar y allegar la mencionada prueba.

DE LA PARTE DEMANDADA - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas, no obstante, señaló que tener documental las aportadas por el extremo demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA - Fiscalía General de la Nación

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas, pero si solicitó que se tuvieran por presentadas las documentales aportadas con la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el requerimiento con destino al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario INPEC, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación al correo alpcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue copia del proceso radicado: 110013104049-2016-0260 (Sumario 68448), seguido en contra de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía Quinta (5) Especializada de la Unidad Nacional, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue copia digital del expediente del proceso penal identificado con radicado: Sumario 68448, seguido en contra de EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJIA, ALVARO JESUS PERTUZ QUINTERO, ALVARO ROJAS RIOS y YEIME SHIRLEY CASTELLANOS, por el delito de Rebelión.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, la **parte demandada** Fiscalía General De La Nación, deberá tramitar y allegar la mencionada prueba al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del señor EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: nelsonandrespq@gmail.com ; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

DÉCIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRVVbTDhx9Btqls2wzQ9X8B5fX4BHxKQAOzodlUp6SZMA?e=LxlkBX.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00345-00
DEMANDANTE:	Roberto Andrés Córdoba Rojas y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre del 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa instaurado por el señor Roberto Andrés Córdoba Rojas y otros en contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral. Notificada al extremo demandado el **22 de enero de 2020**, por lo que el término para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA finiquitó el **28 de julio de 2020**¹.

La demandada contestó oportunamente la demanda mediante correo del 22 de julio de 2020 y propuso como excepción previa de caducidad, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

¹ Suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid -19.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Caducidad

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional adujo que los hechos materia de debate en el presente proceso tuvieron ocurrencia el día 21 de mayo de 2015, fecha en que el Subteniente (r) ROBERT ANDRES CORDOBA ROJAS, sufrió la lesión en la pierna derecha, derivada de un accidente por activación de una Mina Antipersonal, tal como se consignó en el Informativo Administrativo por Lesiones del 25 de mayo de 2015, por lo que se impone concluir entonces que la acción invocada en el presente caso operó el fenómeno jurídico de caducidad, como quiera que el día 22 de mayo de 2017, venció el término, para presentar el medio del control de reparación directa, pues la presentó el 9 de septiembre de 2019.

Argumentos del Despacho

En el presente caso la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios derivados por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del teniente Roberto Andrés Córdoba Rojas, por la presunta falla en el servicio por la demandada por la omisión de proveer un equipo Exde.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

Para el caso de las lesiones padecidas por el teniente Roberto Andrés Córdoba Rojas, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Sin embargo, en reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

"PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad "*³.

Dicha jurisprudencia sentó que los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

La jurisprudencia también, ha abordado el cambio de posiciones jurídicas en el tiempo, toda vez que en ejercicio de su autonomía judicial, y atendiendo nuevas circunstancias que puedan presentarse, las altas Cortes efectúan cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho⁴

Atendido lo anteriormente expuesto, el despacho deja claro el cambio de posición frente al conteo de términos para efectos de la caducidad en casos de lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares, atendiendo la unificación de jurisprudencia sobre el tema antes reseñada, a partir de los procesos de conocimiento del despacho con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, esto es el **14 de marzo de 2019**.

² CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado. 080012331000-199901791-01

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2019, en aplicación al precedente jurisprudencial contemplado en la sentencia de unificación 29 de noviembre de 2018, en ese entendido no se tendrá en cuenta el dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, para el conteo de la caducidad.

En el presente evento, el daño consiste en las lesiones que sufrió el teniente Roberto Andrés Córdoba Rojas, por la presunta falla en el servicio por la demandada por la omisión de proveer un equipo Exde, el 21 de mayo de 2015.

Por lo antes expuesto, el término de caducidad se empezó a contar a partir del día siguiente, esto es el día 22 de mayo de 2015, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecieron el 22 de mayo de 2017. Teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación ya había fenecido el tiempo para presentar la demanda, no se contara dicho periodo de la interrupción con la solicitud de conciliación.

Por lo que se declarara probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en término la contestación de demanda del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, portador de la T.P No. 208.318 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado al despacho con la contestación de demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jps1abogados@gmail.com ; Demandado:
johnatan.otero@ejercito.mil.co johnatanotero@gmail.com y
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-exY92wmFNhid-fn73vUIBHJduB_nn7gzu8kX67hV8Gw?e=yoftbx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00379-00
DEMANDANTE:	Wilmer Demetrio Rojas y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**MEDIDA DE SANEAMIENTO
NIEGA REFORMA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 8 de octubre del 2020, el Despacho admitió la demanda presentada por los señores Wilmer Demetrio Rojas Rojas y otros en contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto durante 26 meses. El cual fue notificado el 6 de noviembre de 2020.

La Rama Judicial contestó la demanda y propuso excepciones en tiempo; por su parte la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda allegó pruebas.

El 19 de enero de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda, con la finalidad de integrar a los demandantes un grupo familiar, por la privación de la libertad del señor JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO.

Por Auto de fecha 22 de octubre de 2021, el despacho dispuso declarar no probada e impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Rama Judicial.

Mediante memorial de 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó pronunciamiento de la reforma de la demanda que fue allegada el 19 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

El despacho evidencia una posible nulidad, por lo tanto, dado las facultades otorgadas al Juez, con el objetivo primordial del redireccionar o encauzar nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades

cuando las partes, con su actuar no las hayan convalidado, esto en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, corresponde realizar el control de legalidad y saneamiento en el presente proceso, para lo cual, se advierte que no ha sido resultado el descrito de reforma, por lo que se realizará su estudio y se dejará sin valor el auto que resuelve las excepciones.

2. Caso en concreto

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza: *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:"* (...) *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)"*.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado: *"la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."* subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 22 de febrero de 2021, la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es el 8 de marzo de 2021, como quiera que la presentó el 19 de enero de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas y no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Frente a lo anterior, se observa que el actor pretende reformar la demanda para incluir al señor JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO y su grupo familiar, por la privación de la libertad desde el 17 de diciembre del 2014 y hasta el 20 de Febrero del 2016 por PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, circunstancias fácticas que son similares al hoy demandante WILMER DEMETRIO ROJAS ROJAS.

En ese contexto, se aclara que si bien es cierto los señores WILMER DEMETRIO ROJAS ROJAS y JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO, fueron privados de la libertad por circunstancias parecidas, también lo es que la situación jurídica de cada uno de los procesados debe ser valorada de forma individual, atendiendo las pruebas aportadas en el proceso penal.

Es pertinente señalar que, en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad el título de imputación corresponde al subjetivo, en virtud del cual será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado y si actuó con algún grado de culpa o dolo, analizados desde estos tópicos del derecho civil.

Por lo que en el presente asunto, se requiere de un análisis de los elementos de hecho y del material probatorio arrojado al proceso penal, que no pueden ser valorados de la misma manera para el caso de los procesados. Es decir, cada caso de privación de libertad requiere un examen y análisis individual.

En el sub iudice, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para que opere la reforma de la demanda que puede versar las partes, pretensiones y hechos, siempre que se mantengan los supuestos facticos y jurídicos iniciales, lo cual no se cumple con la solicitud, donde se busca incluir unos sujetos procesales, que deberían ser integrados en otro proceso con la finalidad que se les realice el examen de responsabilidad de las entidades demandadas, como ya se dijo con antelación.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efectos el Auto de fecha 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

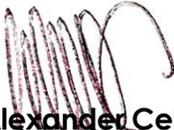
SEPTIMO. Una vez en firme la presente providencia ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: carloseromerog@hotmail.com; Demandado:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;

jur.novedades@fiscalia.gov.co y maria.otalora@fiscalia.gov.co y Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: PONER a disposición el link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjR4TR-vSy5Dj1_2hOyOrzcBD759r8vVBf4YN4Vmk9YkGw?e=M1AOup.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicia



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00056-00
DEMANDANTE:	Oscar Ferney Manrique Rivera y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA COLOMBIANA
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. Notificada a las partes por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022.

Posteriormente el 30 de mayo de 2022, la entidad demandada allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 02 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: laureanogm2@yahoo.com.co

Demandado: dianaleon86@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

mferreira@procuraduria.gov.co

Público:

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200005600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00100-00
DEMANDANTE:	Stella Yomar Bastidas Bravo y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES

En la presente demanda pretende que se declare a responsable patrimonialmente a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado profesional John Jairo Delgado Bastidas, ocurrida el día 12 de febrero de 2018. Medio de control fue admitido en auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Con escrito del 19 de abril del 2021, la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contesto la demanda.

Por Auto de fecha 10 de marzo de 2022, al advertir que la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no propuso excepciones se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

Con escrito del 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, con fundamento en que no le fue enviado para su conocimiento copia del escrito de la contestación de la demanda ni se le corrió traslado de la misma.

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se corrió traslado del escrito de nulidad a las demás partes para que se manifestaran la respecto, para lo cual, la demandada guarda silencio.

El 11 de agosto de 2022, la parte actora allegó memorial por medio del cual descurre traslado del contenido de la demanda y aporta pruebas.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(...) *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*"

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes: "*La nulidad por indebida representación o*

por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

2. Caso en concreto

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado, con la finalidad que se ordené por secretaría el envío del traslado de la contestación de la demandada, y una vez subsanada la irregularidad presentada, se proceda a fijar fecha de la audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la entidad demandada, no acreditó el envío de copia a la parte demandante, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, se tendría que dejar sin efectos la fijación y traslado de las excepciones mencionada y el auto fija fecha y ordenar el envío al demandante de la contestación de la demanda.

No obstante, mediante en auto de fecha 4 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora el escrito de la contestación de la demanda, quien como vemos allegó el 11 de agosto de 2022, memorial por medio del cual recorrió traslado del contenido de la demanda y aporta pruebas.

Por lo tanto, se considera saneada la nulidad alegada por el actor, pues al advertirse la irregularidad, se puso en conocimiento el escrito de la contestación de la demanda y la parte se manifestó sobre la misma, sin afectarse el derecho de defensa, por lo que la actuación cumplió sus objetivos.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR saneada la nulidad advertida por la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. MANTENER incólume las actuaciones surtidas en el presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: arce.mjuridica@gmail.com ; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkY8wTiTUvVCpCbTWyyp1e0BvRIYqdGwGZsUjFulheYA+A?e=eygoG8.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00109-00
DEMANDANTE:	Empresa Férrea Regional S.A.S
DEMANDADO:	Fabiola Valero Torres

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por la Empresa Férrea Regional S.A.S en contra Fabiola Valero Torres, con el fin de obtener el pago de la suma de \$93.913.146,00 por la condena impuesta por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 25 de febrero 2020, a favor de la señora OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN, al declarar la existencia de un contrato laboral. Providencia que fue notificada el 16 de diciembre de 2021.

La parte demandada contestó la demanda, sustentó excepciones de fondo, presentó y solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, en el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada, contestó demanda, aportó pruebas y solicitó interrogatorio de parte y prueba testimonial.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se incorporan al expediente las documentales y el audio y videos de las audiencias por medio de las cuales el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Laboral, declararon la existencia de un contrato laboral a término indefinido en favor de la señora Olivia Alvia Rojas Garzón y por la cual se condenó a la Empresa Ferrea Regional S.A.S.

Pruebas testimoniales

Solicitó decretar el testimonio de los siguientes unos funcionarios, para que declaren acerca de lo que les conste sobre los hechos objeto de demanda, esto es las circunstancias de contratación entre la Empresa Férrea Regional S.A.S y la señora Olivia Alvia Rojas Garzón, y las razones por que se dio solución de continuidad.

Los señores, Nancy Valbuena Ramos, quien fue gerente encargado de la entidad para la época de los hechos; Nazir Yabor Motta director de asunto legales y corporativos de la entidad; Luis Felipe Vilorio quien presta servicios en la entidad; Yenny Barrios Gómez jefe de control interno de la empresa hoy demandante y Roberto Ochoa Uribe jefe de la oficina asesora de la parte demandante.

SE NIEGAN las declaraciones solicitadas, toda vez que para demostrar las circunstancias en que rodearon los hechos de la demanda, obran pruebas documentales, los audios y videos, de las sentencias proferidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se pueden advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que rodearon los motivos que dieron lugar a la condena. Siendo innecesario la práctica de los testimonios.

Interrogatorio de parte

Solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la Empresa Ferrea Regional S.A.S, para que declare sobre los hechos de la demanda y lo expuesto en la contestación.

SE NIEGA por improcedente, conforme a lo indicado en el artículo 217 del CPACA, aunado a que es innecesario puesto que con el material probatorio aportado y el que se va a recaudar se puede tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, respecto de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si la señora Fabiola Valero Torres, debe responder patrimonialmente por el pago que la Empresa Férrea Regional S.A.S, realizó a la señora Olivia Alvia Rojas Garzón, con ocasión de las sentencias proferidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que declararon la existencia de un contrato laboral a término indefinido.
- Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante pueda repetir el pago que realizó en cumplimiento de la conciliación prejudicial.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al apoderado José Iván Veloza Valero, portador de la tarjeta profesional No. 107.962 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gerencia.empresaferrera@cundinamarca.gov.co
Roberto.ochoa@cundinamarca.gov.co bernyduitama@hotmail.com ;
Demandado: ivanov497@hotmail.com Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epz4HqNju1pNsnfwn8M0AYBTUoJYwsOhQO7kdPb283tsA?e=8bcDfz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name and title.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2020-00201-00
DEMANDANTE:	José Octavio Aguirre Valencia y otros
DEMANDADO:	Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería la realización de la audiencia inicial, sino fuese porqué la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por el señor José Octavio Aguirre Valencia y otros, en contra de la Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se les declaren administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad; notificada en debida forma el 30 de agosto de 2021.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 11 de octubre de 2021 y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

La Rama Judicial mediante escrito del 13 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se

decidirán conforme a lo indicado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Fiscalía General de la Nación, adujo que no es la llamada a resarcir los presuntos daños irrogados, dado que fue el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tuluá (Valle) fue quien impartió legalidad a la Captura, Formulación de Imputación e imposición de la Medida de Aseguramiento respecto del señor respecto del señor José Octavio Aguirre.

La Rama Judicial, argumentó que el operador jurídico actuó conforme a derecho, no obstante, frente al ente investigador señaló que se cuestiona como causa eficiente, la deficiencia en la labor investigativa, así como en el aporte probatoria en el juicio penal.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general,

de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación argumentaron la excepción de falta de legitimación por pasiva, la primera, con fundamento en que no ordenó la legalidad a la Captura, Formulación de Imputación e imposición de la Medida de Aseguramiento respecto y la segunda, en razón a que no realizó la labor investigativa que llevó a la captura del demandante.

Con relación a la falta de legitimación por pasiva, la parte actora reclama indemnización de perjuicios derivados por su privación injusta de la libertad, en este orden de ideas, los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas, en principio estarían legitimadas en la causa de hecho por pasiva, por lo que la excepción se **declarará no probada**.

3.1.- Caducidad

La Rama Judicial, argumentó que el hecho generado del daño fue el 09 de noviembre de 2016, hecha en que se realizó la captura del actor, por lo que al momento de presentar solicitud de conciliación prejudicial, el 27 de octubre de 2020, ya se había configurado la caducidad de la acción.

Argumentos del Despacho

En el presente caso la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios derivados la privación injusta de la libertad durante el lapso comprendido entre el 08 de noviembre de 2016 y el 07 de noviembre de 2018.

El Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de Unificación No. 00133 de 2019, determinó que en los eventos de privación injusta de la libertad, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra.

En el presente caso, mediante boleta de libertad del 7 de noviembre de 2018, se dispuso la libertad del demandante por duda, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Así las cosas, conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad, en el presente caso, inició el 8 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio, venció el 8 de noviembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad, el plazo se extendió hasta el 20 de diciembre de 2020.

La demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Por lo que se declarara probada la excepción de caducidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Caducidad formulada por la demandada, Nación–Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO portador de la T.P. No. 103.969 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA portadora de la T.P. No. 217.206 del C. S. de la J. como apoderada de la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo pertinente

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: legalgroupespecialistas@gmail.com; Demandado: sonia.leon@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZq-qXFJCBRLhRyZr_ooE18Bff-kaxQQyYFVsRHE3F3Ujg?e=5YIfPz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2021-00144-00
Demandante	:	CESAR ALEJANDRO GÓMEZ RONCACANCIO y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas.
- b. La parte demandante a través de escrito radicado el 06 de julio de 2022, allegó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otra parte, se advierte que en la demanda fueron aportadas unas documentales, las cuales se incorporan se les dará el valor probatorio en la etapa procesal que corresponda.

Por otra parte, este despacho observa que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a través de su apoderado, no aportó los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, que para el caso concreto es el acta de la Junta Médica de Retiro; por lo cual se les requiere para que en el **término de quince (15) días**, den cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 4 de octubre del 2022 a las 10:00 horas, a través de la plataforma **LIFESIZE**, en el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15442701>

SEGUNDO: **REQUERIR** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, para que a través de su apoderado en un término de quince (15) días, aporte el Acta de la Junta Médica de Retiro, de conformidad con lo

establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado Edwin Saul Aparicio Suarez, portador de la tarjeta profesional No. 319.112 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: correos2029@gmail.com; Demandado:
decun.notificacion@policia.gov.co
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuiegJwqKYxLmYogEnDmBjQByA02W_4zAt6FxDMZS9-Pug?e=7dD6aw.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ sebastianh_a@hotmail.com: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
elsaqm@supersociedades.gov.co



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220015200
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños ocasionados, como consecuencia de las sentencias proferidas dentro del radicado No 08001310501420120036600, por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

Mediante Acta de reparto de fecha 31 de mayo de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º, 7º y 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“(…)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, al proferir la sentencia de segunda instancia, mediante el cual confirmó la providencia del JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que ordenó el pago de una condena de tracto sucesivo, el despacho advierte que si bien se refiere a esa providencia en la demanda, la misma no fue aportada, mucho menos la constancia de ejecutoria de los mencionados fallos.

Por otro lado, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que remita copia de la subsanación de la demanda a la parte demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue la providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la constancia de ejecutoría de los fallos, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Remita copia de la subsanación de la demanda a la parte demanda.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: paniaguacohenabogadosas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Demandado:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
[Público: mferreira@procuraduria.gov.co.](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

Ministerio

QUINTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220015200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220015500
Demandante	JEINFRI ARMANO MERCADO SOLANO Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor JEINFRI ARMANO MERCADO SOLANO y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por las lesiones padecidas por el soldado JEINFRI ARMANO MERCADO SOLANO durante y con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

En anta de reparto de fecha 02 de junio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas, para lo cual allegó registros civiles visibles de páginas 52 a 55 del pdf de la Demanda, los cuales se escanearon con una pésima calidad y no se pueden leer.

Conforme a lo anterior, se deberán allegar dichos documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

Por otro lado, con los anexos de la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Katty Yesenia Solano Torres, el cual se requiere para determinar la calidad de los demandantes Esteban Manuel Solano Alvear y Silvia Torres de Solano y su relación de parentesco con la víctima directa.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora Katty Yesenia Solano Torres.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda, dispuso en su artículo 6 que *“serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”*.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se informaron los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue las documentales que pretende hacer valer, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
2. Remita registro civil de nacimiento de la señora Katty Yesenia Solano Torres.
3. Aporte los correos electrónicos de las partes.
4. Remita copia de la subsanación a los demás interesados, conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: icebermudezb@hotmail.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220015500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220015600
Demandante	Corporación Construyendo Amor
Demandado	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CADUCIDAD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

II. ANTECEDENTES

La Corporación Construyendo Amor a través de apoderado, presentó medio de control de controversias en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, se declare el incumplimiento del contrato nro. 1863 de 2015, por cuanto sufrió un desequilibrio económico y en consecuencia se liquide el contrato antes citado.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, quien, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, remitió por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá la demanda sobre el contrato N. 1863 de 2015.

Mediante acta de reparto de fecha 02 de junio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que se declare el incumplimiento del contrato nro. 1863 de 2015, por cuanto sufrió un desequilibrio económico y en consecuencia se liquide el contrato antes citado.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$164.557.382, monto que equivale al no pago realizado al contratista por parte del contratante dentro del convenio No.1863 de 2015.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en atención que el mismo se ejecutó en Bogotá D.C., este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j)3 numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.¹

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se realizó Acta de Liquidación el 14 de enero de 2019, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera², en providencia de 1° de agosto de 2019, unificó el criterio respecto del conteo de términos cuando frente al contrato se le se efectúa liquidación y la misma es bilateral de un contrato, así:

"PRIMERO: En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados

¹ OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”

Por lo anterior, el término de 2 años se contará a partir del 14 de enero de 2019, fecha en que se realizó acta de liquidación bilateral del convenio 1863 de 2015 (fl 89 archivo 11 demanda), Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 15 de enero de 2019, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecieron el 15 de enero de 2021.

No obstante, de lo anterior el Despacho señala el término de suspensión señalado por el Consejo Superior a través de acuerdos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por lo que el tiempo para radicar la demanda se extendía hasta el 29 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 28 de febrero de 2021 hasta el 26 de abril de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de mayo de 2021.

La demanda fue presentada el día 27 de julio de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo acta de reparto), se concluye que no se hizo oportunamente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de controversias contractuales presentada por la Corporación Construyendo Amor en contra

³ “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, conforma lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: cafota8@hotmail.com Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220015600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220016100
Demandante	KAREN DAYANA VARGAS LÓPEZ Y OTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La señora KAREN DAYANA VARGAS LÓPEZ, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Juan Diego Pérez Ospina, mientras se encontraba interno en la Cárcel de Bogotá "La Picota".

En anta de reparto de fecha 07 de junio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

1.El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

De la revisión del expediente, se evidencia que no se allegó registro civil de defunción del señor Juan Diego Pérez Ospina.

2.El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el sublite, la parte actora no aportó constancia de haber enviado simultáneamente la demanda a los interesados.

Por otro lado, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que remita copia de la subsanación de la demanda a la parte demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue registro civil de defunción del señor Juan Diego Pérez Ospina.
2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ospinayabogados@gmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220016100](https://1001334306420220016100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220016500
Demandante	DAMARIS BERENICE BURGOS GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La señora DAMARISBERENICE BURGOS GONZALEZ y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C, "ERU", TRANSMILENIO S.A y la EMPRESA G MOVIL SAS, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Cristhian Duvan Prada Burgos (q.e.p.d), con ocasión en accidente de tránsito en la calle 100 con carrera 7 en la ciudad de Bogotá,

En anta de reparto de fecha 13 de junio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, no se aportó constancia de haber enviado simultáneamente la demanda al demandado.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se solicita condenar a la NACIÓN-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C” ERU”, TRANSMILENIO S.A y la EMPRESA G MOVIL SAS, con la finalidad que sean reparadas por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Crithian Duvan Prada Burgos (q.e.p.d), en accidente de tránsito ocurrido en la calle 100 con carrera 7 en la ciudad de Bogotá, el cual según el informe de policía se causó por “adelantar invadiendo carril de sentido contrario o sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene contrario.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C” ERU”, pues genéricamente manifiesta que incumplieron sus deberes de control y vigilancia sobre los vehículos de transporte público de pasajeros.

Por tal razón deberá precisar y complementar los hechos y omisiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, con la precisión de si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C” ERU”

Por otro lado, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que remita copia de la subsanación de la demanda a la parte demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

¹ Página 11 del pdf de la demanda.

2. Indique en concreto hechos u omisiones que se le atribuyen al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C" ERU"y que por tal comprometen su responsabilidad.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. Remita copia de la subsanación de la demanda a la parte demanda.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ivan_lizcano04@hotmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220016500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE